



Trujillo, 23 de Diciembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 09 de setiembre del 2024, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado don **VICTOR MANUEL OTINIANO GONZALEZ**, contra Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de julio del 2024 el administrado don **VICTOR MANUEL OTINIANO GONZALEZ**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **Reintegro de cuatro remuneraciones por pago diminuto de asignación por subsidio por luto y gastos de sepelio**;

Que, con fecha 09 de setiembre del 2024, el administrado don **VICTOR MANUEL OTINIANO GONZALEZ**, en ejercicio de su derecho interpone recurso de impugnativo de apelación contra Resolución Denegatoria Ficta, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, con Resolución Gerencial Regional N°004505-2024-GRLL-GGR-GRE de fecha 08 de octubre del 2024, la Gerencia Regional de Educación resolvió DENEGAR la solicitud del Reintegro de cuatro remuneraciones por pago diminuto de asignación por subsidio por luto y gastos de sepelio;

Que, mediante Oficio N°000835-2024-GRLL-GGR-GRE-OAJ de fecha 21 de noviembre del 2024, la oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación remite el expediente administrativo impugnado por el administrado don **VICTOR MANUEL OTINIANO GONZALEZ**, para la absolución correspondiente;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el presente procedimiento administrativo se rige bajo el T.U.O. de la Ley N° 27444, en cuanto a la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, donde se debe tener presente lo prescrito en el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *“Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o del administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”*; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;

Que, por ende; el silencio administrativo negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisión (**inactividad formal**) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;





Que, ante ello cabe pronunciarnos que con fecha 19 de marzo del 2024, la administrada presentó su solicitud de *reajuste de la Bonificación Personal desde el 01 de setiembre del 2001, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales*; y con fecha 06 de mayo del 2024 (**vencido el plazo de 30 días hábiles**), ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud; sin embargo, al haber emitido la Gerencia Regional de Educación la Resolución Gerencial Regional N°002548-2024-GRLL-GGR-GRE corresponde calificar este recurso de apelación, a una apelación contra la Resolución Gerencial Regional N°002548-2024-GRLL-GGR-GRE;

Que, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud de 19 de marzo del 2024 ha sido presentado conforme los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, analizando lo actuado en el presente expediente administrativo, el **punto controvertido en la presente instancia es determinar: ¿Si corresponde al administrado el Reintegro de cuatro remuneraciones por pago diminuto de asignación por subsidio por luto y gastos de sepelio; o no?**;

Que, de manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, el artículo 51° de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, prescribía: *“El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”*;

Que, asimismo, los artículos 219° y 220° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, disponían que el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, y; el subsidio por luto al fallecer el profesor





activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento; y el artículo 222° establecía que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes;

Que, sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre de 2012, DEROGA expresamente las Ley N° 24029 y demás normas modificatorias que concedían el beneficio del subsidio por luto a los docentes cesantes, dejando sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, el artículo 1° de la referida Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial, establece: “La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada”. Asimismo, el artículo 62° señala: “El profesor, tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge, hijos, padres y hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio”; lo cual implica, desde una interpretación literal, que el derecho a percibir el subsidio por luto y gastos de sepelio correspondía tanto al profesorado activo y pensionista con la Ley N° 24029- Ley del Profesorado; no obstante, a la actualidad, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación; ello, debido a que desde la entrada en vigencia de la citada norma resulta de aplicación obligatoria a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, tal como lo determina el artículo 103° de la Constitución Política del Perú;

Que, al respecto, resulta pertinente señalar que, el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, publicado el 14 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, señala en su artículo 3° lo siguiente: “El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral...”, exigiendo esta norma, como condición para tener derecho a percibir el subsidio por luto y sepelio, que el deceso del titular, cónyuge o familiares directos del servidor haya sucedido cuando el profesor mantenga relación laboral prestando su servicio educativo y no en calidad de cesante;

Que, en el caso de autos, se aprecia que, según Informe N°000804-2024-GRLL-OP-PS, de fecha 19 de setiembre del 2024, emite su opinión concluyendo DENEGAR, la solicitud del reintegro de cuatro remuneraciones por pago diminuto de asignación por subsidio por luto y gastos de sepelio, formulada por don VICTOR MANUEL OTINIANO GONZALEZ, Auxiliar Administrativo I nombrado en la sede de la Gerencia Regional de Educación La Libertad (...) por haberse otorgado subsidio por luto y gastos de sepelio en su oportunidad, de acuerdo a lo establecido por el Art. 51° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con los artículos 219° y 222°, del D.S. N° 019-90-ED (...);





Que, resolviendo el fondo del asunto, se puede advertir que mediante Resolución Directoral Regional N° 5452-2001-DRE – La Libertad, de fecha 26-11-2001, se OTORGA, subsidio por luto y gastos de sepelio, a favor de don VICTOR MANUEL OTINIANO GONZALEZ, Auxiliar Administrativo I de la Dirección Regional de Educación La Libertad, el monto de DOS SEIS Y 76/100 NUEVOS SOLES, equivalente a 04 remuneraciones totales permanentes: 02 por Luto y 02 por Gastos Sepelio, por el fallecimiento de su señor padre, don JULIO OTINIANO GOICOCHEA, ocurrido el 26-09-2001;

Asimismo, en lo concerniente a la solicitud del reintegro de cuatro remuneraciones por pago diminuto de asignación por subsidio por luto y gastos de sepelio, el administrado también debió tener en cuenta el cómputo de los plazos de prescripción, dado que tiene carácter imperativo, tanto en lo relacionado con el inicio y término del cómputo, a partir de la fecha del fallecimiento;

Que, el administrado ha solicitado el reintegro de cuatro remuneraciones por pago diminuto de asignación por subsidio por luto y gastos de sepelio, después de 10 años de haberse otorgado el beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio, en ese sentido, es pertinente señalar que, la prescripción extintiva puede definirse como el efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el cumplimiento de los mismos por no haber sido ejercida por su titular en el plazo de ley, en virtud al Artículo 2001, numeral 1) del Código Civil norma general que regula el plazo de prescripción de 10 años, contados desde el día que se origina el derecho, teniéndose en cuenta que la fecha de fallecimiento fue el 26 de setiembre del 2001;

Que, la prescripción es un instituto jurídico de derecho material el cual, por el transcurso del tiempo, extingue la acción. En ese sentido, busca evitar que existan situaciones jurídicas pendientes de solución y que generen incertidumbre por intervalos temporales prolongados, por lo cual se fundamenta en la seguridad jurídica y constituye un instituto fundamental para la confianza legítima de las personas en el ordenamiento jurídico;

Que, en esa línea, en el numeral 2 del artículo 26° de la Constitución Política, establece que, en toda relación laboral se respeta el principio del “carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”; **“sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el extrabajador tenía para reclamar tales derechos”;**

Que, es pertinente traer a colación, lo referido en el Informe Legal N° 565- 2011-SERVIR/GG-OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil “(...) *resultaría contrario a los intereses del Estado (y cuestionable por cualquier órgano del Sistema Nacional de Control) que las autoridades administrativas concedan un pedido sabiendo que éste ha prescrito, abdicando a la atribución de invocar la prescripción por considerar que éste solo cabe invocarlo en la instancia judicial. (...). En consecuencia, las autoridades administrativas deben invocar la prescripción en sede administrativa, cuando corresponda y según cada caso en particular, (...) reiterando que el plazo de prescripción para el sector público es de 4 años contenido en la mencionada Ley N°*





27321, tanto para el régimen laboral de la actividad privada como pública, entendiéndose respecto a este último por cuanto, como hemos señalado líneas arriba el régimen de la carrera administrativa, regulado por el Decreto Legislativo N° 276 contiene derechos de naturaleza laboral. Conclusión: Es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de cuatro años contenido en la Ley N° 27321 para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera será el régimen laboral del trabajador.”;

Que, asimismo, a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012- SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, con fecha 17 de diciembre de 2012, realiza el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público, para lo cual precisa: *“La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices normativas contenidas en el presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento”;*

Que, el administrado en su cuarto fundamento de apelación señala que debe tenerse en cuenta como antecedente la jurisprudencia aplicable a su situación, el Caso N°2257-2002-AA/TC (emitida por el Tribunal Constitucional), en cuyo caso ésta NO CONSTITUYE PRECEDENTE VINCULANTE Y MENOS ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA para su aplicación a casos futuros;

Que, en estricta observancia de los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, en este estadio procedimental corresponde desestimar liminarmente el recurso de apelación interpuesto;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta interpuesto por el administrado don **VICTOR MANUEL OTINIANO GONZALEZ**, que deniega su solicitud de Reintegro de cuatro remuneraciones por pago diminuto de asignación por subsidio por luto y gastos de sepelio; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.





ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

